

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 08 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el número 2020-00209-00, informando que la apoderada de la parte demandante, dentro del término de 5 días concedido para que subsanara, remitió escrito de subsanación. No obstante, no aportó lo que se le requirió en el auto No. 975 de fecha 27 de agosto de 2020. Sírvasse proveer


JHONATAN ZULUAGA GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	2020-00209-00
Demandante:	LUZ MARINA VALENCIA CEBALLOS
Demandada:	MARIA EUGENIA VILLADA
Auto Interlocutorio:	1026

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que la parte demandante aportó escrito de subsanación, en el término oportuno, sin embargo, la demanda deberá ser rechazada, toda vez que el escrito aportado, no cumple con lo requerido en el auto No. 975 de fecha 27 de agosto de 2020, por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

- En la mencionada providencia, se indicó "*Deberá identificar el bien de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.*". A pesar de lo anterior, en el escrito presentado, no se establecen los linderos del predio, toda vez que, si bien manifiesta que los mismos constan en la escritura pública No. 42 del 22 de enero de 2002, dicho

documento no obra en el expediente.

- Igualmente, se ordenó *"conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberá acreditarse el envío de la demanda con sus anexos a la dirección de notificación de la demandada"*.

No obstante, a pesar que en la subsanación, se informa que se anexa documento denominado "prueba de envío de la demanda a la demandada", el mismo no se encuentra entre los anexos aportados.

Por lo anterior y conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado insaturada por LUZ MARINA VALENCIA CEBALLOS, en contra de MARIA EUGENIA VILLADA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se dispone el archivo de la actuación previa anotación en el sistema de Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO
OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU
MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2304b2d9799dba2e597961bf

95a3b774c8b3d11eb19888c7

5f323fce8a40abf4

Documento generado en
08/09/2020 11:03:32 a.m.

SIPMN